

Ley No. 4233

Cédulas de Cesantía o Jubilación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana
Ha dado la ley siguiente.

Artículo 1º.—El Poder Ejecutivo no podrá expedir cédula de cesantía, ni de jubilación, a ningún funcionario o empleado público titular, si no acredita haber sufrido en sus haberes, el descuento del 4%, establecido en la ley de la materia por razón de montepío o abonado la suma a que asciende dicho descuento, por el número de años de servicios que se le hubiere declarado de abono en su libreta.

Artículo 2º.—Tampoco podrá el Ejecutivo expedir dichas cédulas a los funcionarios y empleados públicos titulares que hayan desempeñado o desempeñen, dentro o fuera del territorio de la República, cargos o comisiones, por cuenta del Estado, si no acreditaran haber sufrido, en sus haberes correspondientes el citado descuento.

Artículo 3º.—Exceptúanse de las disposiciones de esta ley, las cédulas de jubilación y cesantía por causa de invalidez absoluta del funcionario o empleado que las soliciten y por haber llegado éste a la edad de 70 años, y las de montepío; debiendo, en uno y otro caso, reintegrar al Fisco lo que aquellos le adeudaran por razón de montepío, con el 10% del total de sus pensiones.

Artículo 4º.—Las disposiciones de esta ley se refieren solo a los funcionarios y empleados que gozan de jubilación, cesantía y montepío, conforme a las leyes vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. E. BEDOYA. — Presidente del Senado.

Julio Abel Raygada. — Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

P. Max. Medina. — Senador Secretario

Miguel A. Morán. — Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUÍA

G. Leguía y Martínez.